

Relación de concursantes admitidos

Don Miguel Llongueras Campaña.

Relación de concursantes excluidos

Ninguno.

Composición del Tribunal calificador

Presidente: Ilustrísimo señor don Jose Maria Berini Giné, como Diputado Delegado de la Presidencia. Suplente: Ilustrísimo señor don José Donadeu Cadafalch.

Vocales:

Señor don Juan Maluquer de Motes y Nicolau, como representante del profesorado oficial del Estado. Suplente: Doña Ana María Muñoz Amilibia.

Señor don Eduardo Ripoll Perelló, Jefe del respectivo Servicio. Suplente: Señor don Ricardo Batista Noguera.

Señor don Carlos Tejera Victory, como representante de la Dirección General de Administración Local. Suplente: Señor don Enrique de la Rosa Indurain.

Secretario: Ilustrísimo señor don Luis Sentís Anfruns, Secretario general de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Barcelona, 8 de junio de 1972.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente, P. D., el Vicepresidente.—4.446 A.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Gerona referente a la oposición convocada para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales Técnico-Administrativos, vacantes en la plantilla provincial.

En virtud del acuerdo adoptado por ésta excelentísima Diputación Provincial el día dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, se declaran admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad tres plazas de Oficiales Técnico-Administrativos, vacantes en la plantilla provincial, a los siguientes aspirantes:

D. Salvador Casas Güell.
D. Gustavo Ruiz Pérez.
D.ª María Julia Vidal Ginjaumo.

Excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en la convocatoria.

Gerona, 31 de mayo de 1972.—El Presidente, Pedro Ordís Llach.—4.021 E.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1610/1972, de 15 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Elche.

En el expediente sobre competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Alicante y el Juzgado de Primera Instancia, número uno de Elche, en relación con el expediente de apremio seguido a la Compañía «Fuberga, S. L.»:

Resultando que por la Recaudación de Hacienda, Zona de Elche, se incoó expediente individual de apremio contra la Sociedad «Fuberga, S. L.», domiciliada en dicho término y en estado de suspensión de pagos, por distintos descubiertos en favor de la Hacienda Pública por los conceptos de Tráfico de Empresas, Rentas de Capital y Contribución Urbana, que con el correspondiente recargo de apremio ascendían a un total de ciento ochenta y cinco mil trescientas cuarenta pesetas, habiéndose acordado por providencia de treinta de abril de mil novecientos setenta y uno la acumulación en un solo expediente del apremio por los distintos débitos y en el que por providencia de veintiséis de mayo siguiente se acordó la traba de bienes suficientes para cubrir el principal, recargos y costas debidos;

Resultando que comunicada la traba al Banco de Valencia, sucursal de Elche, por su dirección se manifestó que a nombre de «Fuberga, S. L.», existía en dicha sucursal cuenta corriente con saldo acreedor de quinientas ochenta y cinco pesetas con veintisiete céntimos y una libreta de ahorros con saldo también acreedor de treinta y una mil ciento cuarenta y cuatro pesetas quedaban a disposición de la autoridad del Recaudador de la Zona, si bien consideraba necesaria para la disposición de tales fondos la firma de los interventores correspondientes por hallarse aquella Sociedad en estado de suspensión de pagos;

Resultando que comunicada al Juzgado la traba acordada, el Juzgado de Primera Instancia número uno de Elche declaró improcedente dicha traba por estar los bienes afectos a las resultas de la suspensión de pagos, por lo que el Recaudador de Hacienda de la Zona de Elche, sin otra actuación, puso los hechos en conocimiento de la Delegación de Hacienda de Alicante, cuya autoridad, tras el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, por escrito de ocho de julio de mil novecientos setenta y uno, requirió al Juzgado mencionado para que se inhibiera del conocimiento del embargo practicado sobre los saldos existentes en la sucursal del Banco de Valencia, en Elche, a favor de la Sociedad deudora, «Fuberga, S. L.», y, en consecuencia, se procediese por el Juzgado a revocar la orden dada al citado Banco en el sentido de que dejara sin efecto la retención acordada sobre los saldos por la Recaudación de Elche y se pusieran a disposición del expediente de suspensión de pagos de la Sociedad deudora, pretensión que fundamentó en los artículos séptimo de la Ley de Administración y Conta-

bilidad de la Hacienda Pública, noventa y tres y ciento noventa del Reglamento General de Recaudación, ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria y artículo noveno de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós sobre suspensión de pagos, preceptos que se limitó a reseñar sin citarlos literalmente en su texto íntegro;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición, el Juzgado de Primera Instancia número uno de Elche, sin formación de autos sobre cuestión de competencia, dictó auto en el expediente de suspensión de pagos, sin que conste que se diese audiencia al Ministerio Fiscal, por lo que se declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición;

Resultando que comunicado el auto anterior al Delegado de Hacienda, éste remitió lo actuado a la Presidencia del Gobierno, notificándolo al Juzgado requerido, que a su vez se limitó a remitir a la misma Presidencia testimonio del auto dictado en el expediente de suspensión de pagos, actuaciones todas ellas que la Presidencia del Gobierno ha remitido en consulta al Consejo de Estado por Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y dos;

Vistos Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halla conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.»

«Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al Asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.»

«Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

«Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observa en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente.»

Considerando que antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada debe examinarse la legalidad de la sustanciación del procedimiento seguido por las distintas autoridades in-

tervinientes en cuestiones como la presente y valorar jurídicamente los posibles defectos existentes en la tramitación.

Considerando que por disposición expresa del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho los requerimientos de inhabilitación que planteen cuestiones de competencia han de ir acompañados de la cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos legales aplicables al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, requisito bmitido en el escrito inicial del Delegado de Hacienda, que se limitó a designar los artículos de las Leyes y Reglamentos que reputó infringidos.

Considerando que, a su vez, el Juzgado requerido, sin formación de autos relativos a esta competencia, dictó en el expediente de suspensión de pagos seguido a «Fuberga, S. L.», auto por el que denegó la inhabilitación, sin que conste en el expediente que previamente existiesen dictamen el Ministerio Fiscal, según exige el artículo veintidós de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que aparezca unido dicho dictamen a las actuaciones y sin que figure tampoco que se haya dado traslado a las partes para su preceptiva audiencia.

Considerando que el dictamen del Ministerio Fiscal, aunque carece de valor vinculante para el Órgano jurisdiccional, es prescrito taxativamente por el citado artículo veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que su omisión supone un defecto en la tramitación que ha de calificarse de grave —y más si como en el caso presente ni siquiera fue pedido por el Juzgado—, siendo suficiente por sí para viciar in subsanablemente lo actuado, de igual modo que lo invalida la falta de audiencia a las partes interesadas.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1611/1972, de 22 de junio, por el que se definen el punto de referencia y las zonas de ruidos en terrenos colindantes con el nuevo aeropuerto Sur de Tenerife.

El artículo octavo de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta atribuye al Ministerio del Aire la competencia para entender en todo lo relativo a la navegación aérea. A su vez, los artículos cincuenta y uno de la misma Ley y segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, habilitan al Consejo de Ministros para definir las limitaciones a que dan lugar los aeropuertos en relación con las áreas de maniobra y espacio aéreo de aproximación, por nuevas exigencias del tráfico aéreo y por virtud de acuerdos internacionales sobre la materia.

La Ley de ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, especialmente en sus artículos primero y tercero, atribuye al Ministerio de Información y Turismo la competencia en la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades y empresas de carácter turístico.

Al Ministerio de la Vivienda compete la actividad administrativa en materia de urbanismo y vivienda, según establece el artículo primero del Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Aire, Información y Turismo y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto Sur de Tenerife fueron establecidas por Decreto mil ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de mayo, siendo su punto de referencia el determinado por las siguientes coordenadas (Meridiano de Greenwich):

Latitud: Veintiocho grados dos minutos veintitrés coma setenta segundos N (Ym = 3.102.551.00 PTM).

Longitud: Dieciséis grados treinta y cuatro minutos nueve coma cincuenta y dos segundos W (Xm = 345.741.00 UTM).

La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de cuarenta y cuatro coma veinte metros.

La orientación de la pista de vuelo es sesenta y ocho grados veinticinco minutos nueve coma sesenta y cuatro segundos respecto al Norte geográfico.

Artículo segundo.—Los terrenos colindantes con el aeropuerto se verán afectados por los ruidos producidos por las aeronaves

que operen en el mismo. Con objeto de poder delimitar la superficie de terreno afectada por los ruidos de las aeronaves se han tomado los ejes de coordenadas siguientes:

El eje de abscisas (XX') coincide con el eje de la pista. Los valores positivos se toman al Este del punto de referencia y los negativos al Oeste.

El eje de ordenadas (YY') es perpendicular al de abscisas por el punto de referencia. Los valores positivos se toman al Norte y los negativos al Sur.

La zona de ruidos comprende todo el área situada al Sur de la línea poligonal definida por los puntos ABCD.

Puntos	X (En metros)	Y (En metros)
A	- 13.600	+ 3.150
B	- 3.600	+ 4.000
C	+ 3.600	+ 4.000
D	+ 13.600	+ 3.150

Artículo tercero.—En los terrenos comprendidos dentro de la zona citada se prevé que el nivel de ruido percibido puede alcanzar los ciento veinte PNdB, nivel que se tendrá en cuenta en los planes de ordenación urbana, normas y ordenanzas que se aprueben, modifiquen o revisen, según la situación y destino de las construcciones e instalaciones a que los mismos se refieren.

Artículo cuarto.—En las autorizaciones o licencias que se expidan por los Organismos competentes de la Administración Central o Local para nuevas construcciones o instalaciones situadas en la zona señalada en el artículo primero se hará constar expresamente el nivel máximo de ruidos a que dicha zona está expuesta.

Artículo quinto.—Por los Ministerios del Aire, Información y Turismo y Vivienda podrán dictarse normas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 1479/1972, de 2 de junio, por el que se declara exento de la obligación de prestar servicio militar a don Ignacio Maestre Casanovas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Decreto de referencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 13 de junio de 1972, página 10511, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el preámbulo, línea cuarta, donde dice: «artículo setenta y uno-quinto de la Ley General del Servicio Militar», debe decir: «artículo sesenta y uno-quinto de la Ley General del Servicio Militar».

ORDEN de 7 de junio de 1972 (rectificada) por la que se concede la Carta de Exportador, a título individual, de primera categoría, para el trienio de 1972 a 1974, a varias Empresas.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 10 de junio de 1972, páginas 10326 y 10327, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Excmos. Sres.: La Dirección General de Exportación, de conformidad con el artículo 3.º de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1971, propone que se otorgue la Carta de Exportador de primera categoría a las Empresas exportadoras que se relacionan en el artículo 1.º de la presente Orden, teniendo en cuenta que dichas Empresas han cumplido los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo 2.º del Decreto 2527/1970 y en atención a su estrategia de comercio exterior desarrollada en el momento presente y para el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2327/1970, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para el trienio 1972/1974 a las Empresas exportadoras